

DERECHO DE ALIMENTOS: NECESIDAD DE QUIEN PIDE, Y EL ESTADO DE FORTUNA DE QUIEN LOS DA

(Comentario a la SAP de Madrid, Sección 14.^a, de 21 de julio de 2014)¹

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Hay que descartar la aplicación del artículo 149 del Código Civil, que permite al alimentante acoger en su domicilio al alimentado. El precepto citado permite denegar esta opción del alimentante cuando hay justa causa. La relación padre-hija en este caso es pésima por no decir inexistente, y hay por medio una querrela admitida a trámite, del padre contra la hija, por los presuntos delitos continuados de denuncia falsa y contra la integridad moral. Las necesidades de quien percibe alimentos parecen claras. Necesita comida, techo, vestido, calzado. Cuenta con la pensión a que está obligada la madre, más otros que voluntariamente le ingresa la abuela. La posición económica del padre es buena y suficiente para satisfacer la pensión fijada.

Palabras claves: derecho de alimentos, convivencia en el domicilio del alimentante, determinación de la cuantía y extinción.

Fecha de entrada: 10-01-2015 / Fecha de aceptación: 30-01-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de enero de 2015).

En el ámbito de las relaciones entre parientes, relaciones padres e hijos, surgen contiendas que iniciadas por hijos mayores de edad se dirigen a obtener de alguno de sus padres la cuantía económica necesaria para subvenir a sus necesidades. Pensemos en casos de hijos mayores que realizan oposiciones o tardan años en terminarlas o que no encuentran estabilidad laboral pese a la terminación de sus estudios, o en supuestos de hijos mayores de edad que se encuentran estudiando y que si bien uno de los progenitores le pasa una pensión de acuerdo con una sentencia judicial, supuestos de separación, divorcio o relaciones paterno-filiales, la cuantía no es suficiente para atender todas sus necesidades, que el otro progenitor no le da, ya conviva en su compañía o no. La existencia de procedimientos judiciales relativos a este tipo de reclamaciones entre parientes tiene su encaje en una profunda crisis económica, que afecta de manera especial a la economía española, con altas tasas de desempleo, y emigración de españoles, donde unos estudios universitarios no confieren una garantía de encontrar trabajo. No es infrecuente observar a personas mayores de 30 años con los estudios terminados que no son capaces de encontrar empleo. También son conocidos por todos los casos de matrimonios más o menos jóvenes, con hijos pequeños, que se ven obligados a recogerse en casa de sus padres, y a su costa, por hallarse en desempleo, no poder pagar sus obligaciones, préstamos, facturas, etcétera. O los jóvenes que se habían independizado y tienen que volver a casa de sus padres porque ya no ganan para pagar un alquiler. La situación de los padres ya jubilados que tienen que acoger a hijos y nietos, viviendo todos de la pensión de aquellos, no solo ha sido objeto de múltiples espacios en los medios de comunicación, sino incluso de anuncios publicitarios. Esto provoca o puede provocar la existencia de este tipo de procedimientos encaminados a obtener esa ayuda solidaria entre parientes a que se refiere el Código Civil en los artículos 142 y siguientes.

La ayuda entre parientes que recoge la obligación de alimentos en los artículos 142 y siguientes del Código Civil no está condicionada a la edad, pues el código no establece ningún límite de edad, hasta el punto de que los padres pueden pedirla a sus hijos, resultando indiferente si en el pasado se gozó de una posición económica mejor o peor, sino a que por reveses de la vida no se tenga en este momento lo suficiente para sufragar lo que sea «indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica». En ocasiones esa ayuda se establece judicialmente, como en la reclamación a que se refiere la sentencia que se comenta, no infrecuentes, o cuando se deriva de procedimientos no estrictamente de alimentos como ocurre con las medidas que se establecen en los procedimientos matrimoniales o de relaciones paterno-filiales. En muchas ocasiones esa ayuda se presta por la familia de forma espontánea.

Por otro lado, en los alimentos entre parientes como regla general no existe la posibilidad de fijar anticipadamente la extinción. Se deben mientras exista el estado de necesidad por causa no imputable al alimentista. Por lo que no puede fijarse *a priori* una fecha para la extinción de la obligación. La excepción, que a veces ha sido aplicada por este tribunal, radica en la transforma-

ción en causa imputable. El artículo 142 del Código Civil prevé la obligación de prestar alimentos que comprenda la educación del alimentista incluso cuando sean mayores de edad «cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable».

De la lectura de la resolución parece desprenderse que la demandante, mayor de edad, vivía con su padre, el demandado en la misma localidad, y la madre en otra localidad lejana, y que tenía obligación de pasarle una pensión. La petición de la actora consiste en una reclamación de alimentos frente a su padre, necesarios para atender a sus necesidades, alojamiento, estudios vestido y comida; convivió en su compañía y posteriormente salió del domicilio, por sus malas relaciones, pasando a vivir con otras personas, su madre vivía en ciudad distante, resultando perjudicial el inicio de la vida en esa ciudad. La sentencia de instancia reconoce el derecho a los alimentos fijando una pensión de 400 euros. El padre apela y solicita que conviva en el domicilio, y la reducción de la pensión en su caso.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, que regulan los alimentos entre parientes, se admite su satisfacción de dos maneras distintas, bien incluyendo a la hora de cuantificarla la cantidad indispensable para habitación, o bien recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. El artículo 149 del mencionado texto legal dispone que el obligado a prestar alimentos podrá a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concorra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2011 expone, en relación con la extensión a la convivencia en el domicilio, el argumento a favor del criterio contrario a extender la protección del menor más allá de la fecha en que alcance la mayoría de edad, y aun aceptando que la protección y asistencia debida a los hijos menores es incondicional y deriva directamente del mandato judicial, no ocurre igual en el caso de los mayores. Además argumento en contra de extender la protección del menor más allá de la fecha de la mayoría de edad es el que afirma que no cabe vincular el derecho de uso de la vivienda familiar con la prestación alimenticia prevista en el artículo 93.2 del citado texto legal, respecto de los hijos mayores que convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios, a diferencia de lo que ocurre con los hijos menores, cuya prestación alimenticia comprende el derecho de habitación y debe tenerse en consideración lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes, pues se admite que los alimentos puedan satisfacerse o bien por medio de la cuantificación de dicha pensión de alimentos, o bien recibiendo o manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

De la lectura de la sentencia se infiere que la demandante convivía con su padre, mientras la madre vivía en Barcelona, y que además mantenía una mala relación con su padre, que además había iniciado un procedimiento penal por delitos de denuncia falsa y contra la integridad moral que determinó que dejará de vivir en su domicilio. Por ello, acertadamente la sentencia que se comenta desestima la petición del apelante que dice que puede vivir la demandante con cualquiera de los padres,

al vivir la madre en otra localidad distante que le obligaría a comenzar en otra ciudad, teniendo en consideración, además, que fue la mala relación con el padre lo que determinó que tuviera que salir de la vivienda y pasar a vivir en un piso compartido con otras personas. Si se hubiera acogido la petición del apelante se obligaría a la actora a vivir en el domicilio del padre pese a las circunstancias mencionadas, lo que hubiera supuesto en la práctica quedarse sin la ayuda a que se refiere el código.

Otro argumento del apelante es considerar que no tiene necesidad de esa pensión solicitada, argumentando que no acredita el rendimiento académico, que podría ser una causa de extinción, si bien es también criterio de determinación de la cuantía de los alimentos que deban satisfacerse finalmente. En este punto debe decirse como hace la sentencia que se comenta, que las necesidades de la demandante estarían cubiertas por las referidas al gasto de vivienda o alojamiento, ya que a través de las cuantías que recibe mensualmente tendría cubierta esa contingencia pero el resto de gastos no. Es evidente que en estos procedimientos el actor debe probar mediante facturas o justificantes esos gastos derivados de los estudios que realiza y en este caso no lo ha hecho, por lo que redundará en su perjuicio; sin embargo tampoco son asumibles como dice la sentencia las manifestaciones del padre respecto del pago de préstamos de sus hijos, que son también mayores de edad, y reintegrables a su vencimiento, pero además estudian igualmente fuera de la localidad en una universidad; esas alegaciones constituirían un agravio para la demandante, pues vería como existe un trato desigual para ella en relación con los hermanos por circunstancias semejantes. Por otro lado el apelante tiene ingresos suficientes para satisfacer la pensión fijada que no es desproporcionada ni arbitraria, sino establecida en relación con todas las circunstancias concurrentes acreditadas por el Juzgado de Instancia, que ratifica la sentencia de apelación.

Son las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante las que han de tomarse en consideración para fijar la cuantía de la cantidad que como alimentos deba fijarse. Por un lado el padre tiene una situación económica buena, mientras la hija mayor de edad tiene para subsistir lo que le entrega la madre y abuela, pero con ello no puede cubrir sus necesidades, necesitando una cantidad que complete la que percibe: no pueden tomarse en consideración otras cuestiones alegadas por el apelante como los gastos de sus otros hijos o los préstamos que este tiene, pero sí el hecho de que no pague matrícula, o la falta de prueba respecto de los gastos que le generan los estudios que realiza. El rendimiento académico se toma en consideración como elemento determinante de la fijación de la cuantía pero también puede ser legalmente una causa de extinción de la obligación de alimentos. La resolución no recoge dato alguno referido a la edad, curso realizado por la actora ni otros elementos necesarios para pensar en la existencia de mala conducta o la falta de aplicación al trabajo o estudio. En el primer caso, la existencia de malas relaciones entre demandante y demandado parece evidente, sin embargo no se menciona nada en la sentencia que permita inferir que esas malas relaciones vengán derivadas de esa mala conducta de la demandante, ni tampoco que exista falta de aplicación al trabajo o al estudio por su parte; el apelante tampoco acredita nada en relación con esas circunstancias. La demandante se dedica a estudiar, no trabaja ni ha trabajado, o al menos no consta, ni se alega en ningún momento por el apelante como elemento que pudiera afectar a la cuantía que deba fijarse. Por tanto aplicando la doctrina existente y de acuerdo con la prueba, la sentencia de la Audiencia Provincial confirma la sentencia de instancia.